



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7452/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7452/2023

#### Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

#### Fecha de Resolución

21/02/2024



Palabras clave

Mediadores Comunitarios, Certificación, Registro, reforma.



#### Solicitud

Nombre de los mediadores comunitarios capacitados, certificados y registrados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con que cuenta la Alcaldía en términos de lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica



#### Respuesta

El sujeto indicó que, después de haber realizado una búsqueda en sus archivos no se encontró ningún registro, dato y/o nombre de persona Mediadora Comunitaria registrada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en esa Demarcación Territorial.



#### Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.



#### Estudio del caso

En alcance a la respuesta, el sujeto obligado indicó que se encuentra imposibilitado para hacer entrega de lo requerido ya que, con independencia de que la normatividad que lo regula no contempla la figura de persona mediadora comunitaria, cuenta con la Dirección de Asuntos Jurídicos, que a su vez hace las funciones referidas, y establece la posibilidad de conciliar conflictos vecinales de manera pacífica y en su caso promover medios alternos de solución de controversias.



#### Determinación del Pleno

**SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia.

#### Efectos de la Resolución



Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7452/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075223002118**.

**CONTENIDO**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción. ....	5
<b>CONSIDERANDOS .....</b>	<b>9</b>
PRIMERO. Competencia. ....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	9
<b>RESUELVE .....</b>	<b>16</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Venustiano Carranza.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075223002118**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...  
*Los nombres de los mediadores comunitarios capacitados, certificados y registrados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con que cuenta la Alcaldía en términos de lo dispuesto en la Ley de Cultura Cívica.*  
 ...” (Sic).

**1.2 Respuesta.** El *Sujeto Obligado* en fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés el sujeto notificó el siguiente oficio para hacer entrega de la información requerida:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

**Oficio AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/360/2023 de fecha 22 de noviembre,  
suscrito por la Subdirección de Servicios Legales.**

“...  
...  
...

Con base a la información por Usted solicitada y con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dentro del ámbito de competencia de esta subdirección a mi cargo, me permito hacer de su conocimiento que **después de haber realizado una búsqueda en los archivos no se encontró ningún registro, dato y/o nombre de persona Mediadora Comunitaria registrada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en esta Demarcación Territorial.**

No omito mencionar que en caso de estar inconforme con la respuesta dada, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel que surta efectos la notificación de respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El trece de diciembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No se hace entrega de la información requerida.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El trece de diciembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7452/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de diciembre del año 2023.

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* en fecha quince de enero del dos mil veinticuatro, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/014/2024 de fecha once de enero del año en curso, suscrito por la Subdirección de Servicios Legales del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar que **el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaria:**

“ ...  
... ”

*En este orden de ideas, en efecto, por medio de oficio, AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/360/2023, el suscrito, al amparo del artículo 6 Constitucional, en todo momento se ha garantizado el derecho humano de acceso a la información pública que corresponde: "solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información", emitió la respuesta que conducente, mediante la cual se le hizo de su conocimiento que no se encontró ningún registro, dato y/o nombre de **Persona Mediadora Comunitaria** registrada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en esta demarcación territorial; respuesta con la cual, se le brindó la debida atención y se le garantizaron sus derechos inherentes y vinculados de acceso a la información pública.*

*No obstante lo anterior, el recurrente pretende hacer valer un derecho, con base en argumentos infundados e inoperantes, pues como ha quedado de manifiesto, esta autoridad no localizó registro alguno de persona mediadora comunitaria, con la calidad y condiciones precisadas en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, sin que medie razón, argumento, prueba ni sustento alguno que acredite que la información solicitada le fue negada.*

*A mayor abundamiento, es menester precisar que en materia de mediadores comunitarios, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece:*

**"Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XXVI.- Persona Mediadora comunitaria:** A la persona especialista que habiendo satisfecho los requisitos aplicables, se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para conducir el procedimiento de mediación comunitaria.

**Las Alcaldías tendrán entre sus personas servidoras públicas a mediadores comunitarios;**

**Artículo 16.-** En materia de Cultura Cívica, a la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde:

(...)

VI. Promover los métodos alternativos de solución de controversias con la intervención de mediadores comunitarios de las Alcaldías; y

**Artículo. 79.-** Para ser Persona Mediadora Comunitaria se deben reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su designación;

**II.** Contar con licenciatura en derecho o ser pasante en derecho;

**III.** No haber sido condenada en sentencia ejecutoriada por delito intencional ni suspendida o inhabilitada para el desempeño de un cargo público, y

**IV.** Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento específicos para la prestación de la mediación comunitaria.

*El cargo de persona mediadora es de confianza y será designado y ratificado cada tres años por la Alcaldía, previa aprobación de un examen de competencias laborales. La Consejería expedirá los lineamientos para la designación y ratificación de las Personas Mediadoras Comunitarias.*

*La Persona Mediadora Comunitaria a que se refiere este apartado, se dedicará a esa función de forma exclusiva por lo que la Alcaldía evitará que atienda cualquier otra función, ajena al servicio de mediación comunitaria."*

*Expuesto lo anterior, queda en evidencia que la persona mediadora comunitaria, no solo debe de estar adscrito a las Alcaldías y encomendarle dicha función, sino que debe ser un especialista, que además debe cumplir con diversos requisitos, verbigracia:*

- *Estar capacitado, Certificado, y registrado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*
- *Concurrir y aprobar el proceso de selección correspondiente*
- *Someterse a exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento específicos*
- *Ser persona de confianza*
- *Ser designado y ratificado cada tres años por la Alcaldía*
- *Aprobación previa de un examen de competencias laborales*

*Por otro lado, si bien es cierto que dentro de las funciones del Manual Administrativo de Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 28 de febrero de dos mil veintitrés, establece para la Dirección de Asuntos Jurídicos lo siguiente:*

### **Puesto: Dirección de Asuntos Jurídicos**

*(...)*

- *Coordinar el servicio de conciliación en conflictos vecinales que permitan dirimir a las y los ciudadanos sus conflictos vecinales de manera pacífica y promover medios alternos de solución de controversias.*

*También lo es, que no se contempla la figura de **persona mediadora comunitaria**, sino de una atribución mediante la cual, se establece la posibilidad de conciliar conflictos vecinales de manera pacífica y en su caso promover medios alternos de solución de controversias, sin embargo, dicha disposición no demanda que los servidores públicos que intervengan en ella, deban de cumplir con los requisitos, y/o características de una persona mediadora comunitaria, y tampoco se encuadra en la hipótesis inherente a la solicitud de la recurrente; sin dejar de soslayar que aun cuando se cuenta con dicha atribución, a la fecha no se tiene registro de solicitud alguna por parte de los particulares, para someterse a una conciliación para dirimir sus conflictos.*

*En este orden de ideas, es que por medio de oficio AVC/DGGAJ/DAJ/SSL/360/2023, le fue atendida su solicitud de información, haciendo de su conocimiento que esta Alcaldía, no localizó registro de servidor público nombrado mediador comunitario y/o con las características supracitadas, sin que en ningún momento se esté negando información y/o restringiendo derecho alguno; y por el contrario, esta autoridad ha cumplido brindando la respuesta conducente, pero no por ello deba estar obligada a contestar en determinado sentido, máxime que como se reitera, se ve material y jurídicamente imposibilitada a atender lo solicitado, al no contar en los archivos con registros de personas mediadoras comunitarias...  
..."(Sic).*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **dieciséis de febrero** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiuno de diciembre del año pasado al dieciséis de enero del año en curso**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7452/2023**.



Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **veinte de diciembre del año en curso**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, por las siguientes circunstancias:

---

puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

➤ *El sujeto obligado no proporciona la información solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

De la revisión practicada al **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/014/2024 de fecha once de enero del año en curso, suscrito por la Subdirección de Servicios Legales del Sujeto Obligado**, así como los diversos oficios anexos a este, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció **de inicio reiterando el contenido de su respuesta primigenia**, además de indicar lo siguiente:

En materia de mediadores comunitarios, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece:

**"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

**XXVI.- Persona Mediadora comunitaria:** A la persona especialista que habiendo satisfecho los requisitos aplicables, se encuentra capacitado, certificado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para conducir el procedimiento de mediación comunitaria. Las Alcaldías tendrán entre sus personas servidoras públicas a mediadores comunitarios;

**Artículo 16.-** En materia de Cultura Cívica, a la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde:

(. ..)

VI. Promover los métodos alternativos de solución de controversias con la intervención de mediadores comunitarios de las Alcaldías; y

**Artículo. 79.-** Para ser Persona Mediadora Comunitaria se deben reunir los siguientes requisitos:

**I.** Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener cuando menos veinticinco años de edad al día de su designación;

**II.** Contar con licenciatura en derecho o ser pasante en derecho;

**III.** No haber sido condenada en sentencia ejecutoriada por delito intencional ni suspendida o inhabilitada para el desempeño de un cargo público, y

**IV.** Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento específicos para la prestación de la mediación comunitaria. El cargo de persona mediadora es de confianza y será designado y ratificado cada tres años por la Alcaldía, previa aprobación de un examen de competencias laborales. La Consejería expedirá los lineamientos para la designación y ratificación de las Personas Mediadoras Comunitarias.

*La Persona Mediadora Comunitaria a que se refiere este apartado, se dedicará a esa función de forma exclusiva por lo que la Alcaldía evitará que atienda cualquier otra función, ajena al servicio de mediación comunitaria."*

Expuesto lo anterior, señala el sujeto que, la persona mediadora comunitaria, no solo debe de estar adscrito a las Alcaldías y encomendarle dicha función, sino que debe ser un especialista, que además debe cumplir con diversos requisitos que se enlistan:

- *Estar capacitado, Certificado, y registrado el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*
- *Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente*
- *Someterse a exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento específicos*
- *Ser persona de confianza*
- *Ser designado y ratificado cada tres años por la Alcaldía*
- *Aprobación previa de un examen de competencias laborales*

Aunado a ello, refiere que, si bien es cierto que dentro de las funciones del Manual Administrativo<sup>6</sup> de esa Alcaldía Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con fecha 28 de febrero de dos mil veintitrés, **establece que la Dirección de asuntos Jurídicos** entre otras funciones tiene a su cargo lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

**Puesto: Dirección de Asuntos Jurídicos**

- *Coordinar el servicio de conciliación en conflictos vecinales que permitan dirimir a las y los ciudadanos sus conflictos vecinales de manera pacífica y promover medios alternos de solución de controversias.*

En tal virtud, se advierte que la normatividad no contempla la figura de persona mediadora comunitaria, sino más bien de una atribución mediante la cual, se establece la posibilidad de conciliar conflictos vecinales de manera pacífica y en su caso promover medios alternos de solución de controversias, sin embargo, **dicha disposición no demanda que los servidores públicos que intervengan en ella, deban de cumplir con los requisitos, y/o características de una persona mediadora comunitaria**, y tampoco se encuadra en la hipótesis inherente a la *solicitud* de la persona recurrente; sin dejar de soslayar que aun cuando se cuenta con dicha atribución, **a la fecha no se tiene registro de solicitud alguna por parte de los particulares, para someterse a una conciliación para dirimir sus conflictos.**

Consecuentemente es que reitera que, no localizó registro de persona servidora pública nombrada mediador comunitario y/o con las características supracitadas, sin que en ningún momento se esté negando información y/o restringiendo derecho alguno; y por ello, se ve material y jurídicamente imposibilitada a atender lo solicitado, al no contar en los archivos con registros de personas mediadoras comunitarias.

**Ante dichas manifestaciones**, las personas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **emitiendo los pronunciamientos respectivos, fundando y motivando su incompetencia para hacer entrega de la información requerida.**

En tal virtud, toda vez que en el presente caso el *Sujeto Obligado* a través del área competente **se ha pronunciado**, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este

*Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por quien es Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al fundar y motivar su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>7</sup> y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup>Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>8</sup>Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia** (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

En consecuencia, dado que los agravios de la persona recurrente fueron esgrimidos principalmente en razón de que **el sujeto no hizo entrega de la información requerida**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por para recibir notificaciones el **quince de enero del año dos mil veinticuatro**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Aristides Rodrigo Guerrero Garcia (ponencia.guerrero)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre [REDACTED]

Teléfono fijo [REDACTED]

Correo electrónico [REDACTED]

Medio de notificación  
Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Teléfono celular [REDACTED]

Domicilio [REDACTED], MEXICO

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7452/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Enero de 2024 a las 13:23 hrs.

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

En términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es el momento procesal oportuno para mejorar las manifestaciones que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.